



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 14-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1684-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2369-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2369-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chinalco Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, así como de sus correspondientes medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.*

Lima, 9 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera Chinalco Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Chinalco**) es titular de la Unidad Minera Toromocho (en adelante, **UM Toromocho**), ubicada entre los distritos de Morococha y Yauli, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. La UM Toromocho cuenta, entre otros, con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
  - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Toromocho (en adelante, **EIA Toromocho**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM del 14 de diciembre de 2010, emitido por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**).
  - Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Explotación Toromocho (en adelante, **PC Toromocho**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 434-2012-MEM/AAM del 21 de diciembre del 2012 emitido por el Minem.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20506675457.

3. A las 13:30 horas del 16 de julio de 2014 se produjo un derrame de relave sobre el suelo de la UM Toromocho causado por el desemperno de 2 paños de la parte cónica del Espesador N° 4 del Sistema de Conducción de Relaves de la Planta Concentradora de Chinalco<sup>2</sup>.
4. El 17 de julio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, **OD Junín**) informó que se tomó conocimiento de una denuncia contra Chinalco por verter relaves al río Tunshuruco a la altura de la zona conocida como "Rumichaca Arriba".
5. Durante el 18 y 19 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó una Supervisión Especial a la UM Toromocho (en adelante, **Supervisión Especial 2014**), en la que se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que se registraron en el Acta de Supervisión del 19 de julio de 2014<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**), el Informe N° 771-2014-OEFS/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2042-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**).
6. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 691-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo de 2018<sup>6</sup>, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Chinalco.
7. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 672-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 15 de mayo de 2018<sup>7</sup> (**Informe Final de Instrucción**).
8. De forma posterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2369-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018<sup>8</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad

---

<sup>2</sup> Esta información se halla contenida en el Acta de Supervisión

<sup>3</sup> Contenido en el CD obrante en el folio 12.

<sup>4</sup> Contenido en el CD obrante en el folio 12.

<sup>5</sup> Folios 9 al 19.

<sup>6</sup> Folios 43 al 51. Notificada el 26 de marzo de 2018 (folio 52)

<sup>7</sup> Folios 101 al 111. Notificado el 18 de mayo de 2018 (folio 112)

<sup>8</sup> Folios 195 al 216. Notificada el 10 de octubre de 2018 (folio 217).

administrativa<sup>9</sup> de Chinalco<sup>10</sup> por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2	Chinalco no evitó ni impidió que el relave proveniente del espesador N° 4 impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>11</sup> (en adelante, RPAAMM), artículo 74° y el	Numeral 1.3 del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de

<sup>9</sup> Cabe indicar que mediante los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 2369-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso concluir y archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las presuntas infracciones detalladas en el cuadro siguiente:

Hecho imputado
Chinalco excedió los LMP de los parámetros de los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendedos, Arsénico Total, Cadmio total, Cobre total, Plomo total y Zinc Total en los puntos de control ESP-1 y ESP-2, los parámetros pH, Cadmio Total, Cobre total y Zinc total en el punto de control ESP-3; y los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendedos, Arsénico Total, Cadmio total, Cobre total y Zinc total en el punto de control ESP-5.
Chinalco no realizó el manejo de agua de contacto proveniente del laboratorio de la planta concentradora, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, en la presente resolución no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionado a las mismas.

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

**Artículo 5.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente <sup>12</sup> (en adelante, LGA).	Concentrado de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>13</sup> (en adelante, Tipificación de Infracciones Ambientales para la Gran y Mediana Minería).
4	Chinalco no presentó al OEFA el Informe Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Informe Final de Emergencias respecto al derrame de	Artículo 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
<b>1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
1.3	No adoptar las medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM Artículo 74° de la Ley N° 28611	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
3. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	relaves provenientes del espesador N° 4.	Directivo N° 018-2013-OEFA-CD <sup>14</sup> (en adelante, <b>Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales</b> ).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 691-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

9. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Chinalco el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	Chinalco no evitó ni impidió que el relave proveniente del espesador N° 4 impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca	Chinalco deberá acreditar:  1. El sellado de la abertura observada en el canal de agua de contacto.  2. Que la ampliación realizada a la poza de contingencia tiene la capacidad de contener situaciones similares y de mayor envergadura	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Chinalco deberá presentar ante la DFAI del OEFA la siguiente documentación técnica:  1. Respecto al sellado de la abertura del canal:  Memoria descriptiva de los trabajos realizados, fotografías del inicio de las actividades, durante y al

3.1. No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
---	---	------	--------------	---------------

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2013.

**Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

- 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
- 4.2 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

**Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		<p>suscitadas en la emergencia del 2014, teniendo en cuenta que constituye sistema de emergencia de la planta de beneficio.</p> <p>Haber limpiado y rehabilitado las zonas por donde discurrió el relave, mediante el desarrollo de muestreos de los suelos impactados y sedimentos en el cauce del río Rumichaca.</p>		<p>finalizar el trabajo de sellado. El sellado deberá ser realizado con material resistente y que evite la corrosión, fisuras o agrietamiento.</p> <p>2. Respecto de la Ampliación de la poza de contingencia:</p> <p>Informe Técnico que sustente el diseño de la ampliación de la poza de contingencia. Dicho informe deberá contener los cálculos estimados, las proyecciones de eventos de emergencia (volúmenes de derrame proyectados ante situaciones de emergencias), entre otros aspectos considerados para los trabajos de ampliación. Asimismo, el informe debe tener la comparación del diseño original aprobado en el EIA Proyecto de Explotación de Toromocho, aprobado mediante R.D. N.º 411-2010-MEM/AAM con la ampliación realizada a la poza, especificando las mejoras de dicha ampliación.</p> <p>Descripción detallada de los componentes que forman parte de la poza de contingencia y su funcionamiento en caso de emergencias. Así como todo sustento técnico que acredite que la ampliación de la poza puede contener eventos futuros de emergencia evitando impactar al ambiente.</p> <p>3. Respecto de la Limpieza y rehabilitación de las zonas impactadas</p> <p>El administrado en escrito 031628 del 31/07/2014, describe haber realizado acciones de limpieza en las áreas impactadas por donde discurrió el relave, así como en las áreas circundantes a la planta concentradora – enrocado ubicado a la orilla del río Rumichaca, se requiere lo siguiente:</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				<p>Muestreo de suelos y sedimentos de las áreas limpiadas y rehabilitadas. Las muestras de suelo y sedimentos deberán ser recolectadas en los puntos de control tomados por el OEFA en la Supervisión Especial 2014:</p> <p><b>Suelo</b> 356,6, ESP-1: Muestra tomada al costado de la poza de emergencia (coordenadas UTM WGS 84 E 375574, N 8709392).</p> <p><b>Sedimentos</b> 356,7, ESP.1: Muestra de sedimentos tomada a 50 metros agua abajo del enrocado en el talud del río Rumichaca (coordenadas UTM WGS 84 E 375047, N 8709497).</p> <p>356, 7, ESP-2: Muestra de sedimentos tomada a la altura del enrocado en el talud del río Rumichaca (coordenadas UTM WGS 84 E 375006, N8709553).</p> <p>Presentar los Informes de Ensayo de Laboratorio (adjunto cadena de custodia).</p> <p>Álbum fotográfico de los monitoreos realizados.</p> <p>Informe de Monitoreo que contendrá la metodología utilizada para la toma de muestra, evaluación de los resultados obtenidos y comparación con la Línea Base EIA Toromocho y Plan de Cierre, para el caso de los suelos y sedimentos.</p> <p>Los documentos técnicos deberán ir acompañado por fotografías (fechadas) <b>adicionales</b> a las ya presentadas en los escritos por el administrado con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				cumplimiento de las medidas correctivas (antes y después, de la implementación de las medidas correctivas). Las áreas presentadas en medio fotográfico deberán ser georreferenciadas en coordenadas WGS 84.
4	Chinalco no presentó al OEFA el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales respecto al derrame de relaves en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente.	Chinalco deberá acreditar la capacitación y/o inducción realizada a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición de emergencia ambiental, así como la utilización de los formatos y reporte de emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias del OEFA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos.  El informe deberá incluir: fotografías de la capacitación y/o inducción realizada, formatos de asistencia, contenido de la capacitación, entre otros medios probatorios pertinentes.

Fuente: Resolución Directoral N° 2369-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 2369-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (i) En la Supervisión Especial 2014 la DS constató que el relave proveniente del Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora del administrado discurrió por el suelo ubicado debajo del canal de contingencia, mientras que el relave dispuesto en la poza de emergencia sobrepasó su capacidad e impactó el suelo ubicado en la parte baja del talud donde pasa una vía férrea. Asimismo, se colectó muestras en el área impactada.
- (ii) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, fotografías e Informe de Ensayo) acreditan el incumplimiento de Chinalco relacionado a no evitar ni impedir que el relave proveniente del espesador N° 4 impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (iii) En la Supervisión Especial 2014, la DS constató que Chinalco no presentó ante el OEFA los reportes preliminar y final de emergencia ambiental — sobre el derrame de relaves que impactó el suelo colindante a la zona de



emergencia y a los sedimentos del cauce del río Rumichaca— de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

- (iv) El derrame de relaves que impactó el suelo colindante a la zona de emergencia y a los sedimentos del cauce del río Rumichaca es una emergencia ambiental por ser un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, que incide en las actividades del administrado y que genere o pueda generar el deterioro al ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
- (v) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión) acreditan el incumplimiento de Chinalco relacionado a no presentar al OEFA el Informe Preliminar de Emergencias Ambientales ni el Informe Final de Emergencias respecto al derrame de relaves provenientes del espesador N° 4.

11. El 31 de octubre de 2018, Chinalco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2369-2018-OEFA/DFAI<sup>16</sup>, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 2

- a) El OEFA se ha irrogado una competencia que no le corresponde al declararlo responsable por una presunta afectación a los sedimentos del cauce del río Rumichaca, siendo que la encargada de la protección de los cuerpos de agua es la Autoridad Nacional del Agua en virtud a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos —produciendo un vicio que conduce a la nulidad del acto administrativo en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG—.
- b) No se ha configurado la infracción al artículo 5° del RPAAMM<sup>17</sup> por cuanto si implementó medidas idóneas para evitar impactos ambientales al contar con un “Plan de Contingencias, Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias” — que consiste en derivar el relave derramado a través de un sistema de canales, conducirlo hacia una poza de emergencia y recircularlo en el proceso productivo— y no se ha demostrado que generó un efecto adverso al ambiente<sup>18</sup> (real o potencial); por lo que en aplicación del principio de licitud corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>16</sup> Folios 69 al 76.

<sup>17</sup> El administrado refirió que en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014 el TFA precisó que, para que se configure la infracción al artículo 5° del RPAAMM debería acreditarse que (i) no se adoptaron las medidas idóneas para evitar impactos ambientales y (ii) presencia de sustancias que puedan causar o causen un efecto adverso al ambiente.

<sup>18</sup> El administrado indicó que, la DFAI no sustentó técnicamente que el relave derramado se encuentra en cantidades suficientes para generar impacto negativo en el medio ambiente; sino sólo se limitó a señalar lo establecido en la Guía Ambiental Para el Manejo de Relaves en relación a que “es altamente probable que los relaves generen una afectación al medio ambiente en la medida que generan ácido”.

- c) Las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2014, no cumplieron con el procedimiento de toma de muestras de sedimento y fue realizada de manera sesgada y sin validez científica; por lo que no es válido que en base a estas muestras le atribuya responsabilidad.
- d) No se ha sustentado que los puntos de muestreo indicados en la Supervisión Especial 2014 correspondan al área impactada, así como tampoco se ha determinado que los puntos de muestreo presentados por Chinalco en el Informe de Adecuación de los ECA Suelo aprobado por la Resolución Directoral N° 343-2016-MEM-DGAAM (Informe de Adecuación a los ECA Suelo) — que acreditan que no hay afectación — no esten dentro del área impactada.
- e) La excedencia del parámetro Arsénico fue advertida desde antes de la ejecución del Proyecto Toromocho, conforme se prevé en la línea base del EIA Toromocho, por lo que al no haberse acreditado el nexo causal entre la conducta infractora imputada y Chinalco se ha vulnerado el principio de causalidad.
- f) Se ha producido la causal eximente de responsabilidad por cuanto subsanó la conducta infractora mediante la realización de las labores de limpieza en la zona de los espesadores, los accesos e instalaciones auxiliares de la Planta, de la poza de emergencia y su entorno alcanzando la línea del tren.

Respecto a la medida correctiva

- g) Es excesivo e irrazonable que se le obligue a realizar el muestreo, análisis de suelo y sedimentos del área impactada debido a que ello le corresponde al OEFA y no a Chinalco, y que se le designen cargas adicionales como la presentación de memorias descriptivas, informes técnicos o la acreditación de un supuesto no medible, como el de acreditar que la capacidad de la poza soporte situaciones de “mayor embergadura” sin establecer límites ni precisiones.
- h) Ha acreditado la limpieza en la zona de los espesadores, los accesos e instalaciones auxiliares de la Planta, de la poza de emergencia y su entorno alcanzando la línea del tren, así como la ampliación de la capacidad de la poza de emergencia y la reparación del canal de contingencia — lo cual es suficiente para garantizar la corrección de los efectos de la presunta infracción—
- i) La DFAI rechazó los medios probatorios que acreditan la implementación de sus medidas correctivas sin sustento y sin verificar la idoneidad de las mismas.

#### Respecto a la conducta infractora N° 4

- j) El Evento ocurrido el 16 de julio de 2014 no califica como una emergencia ambiental debido a que no ocasionó daños o impactos no previstos<sup>19</sup>, en tal sentido, no ha cometido infracción.

#### Respecto a la medida correctiva

- k) La DFAI incurre en error al señalar que sus capacitaciones sobre el "Plan de Respuesta a Emergencias" no considera los elementos que deben concurrir para la configuración de una emergencia; ello resulta incoherente debido a que sólo se ejecuta dicho Plan ante una emergencia.
12. El 13 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>21</sup>

<sup>19</sup> En relación al Evento ocurrido el 16 de julio de 2014, Chinalco señaló lo siguiente:

- No se habían generado daños a la integridad ni a la salud de las personas.
- Se contuvo la mayoría del flujo en la Poza de Emergencia y dentro de la propiedad de Chinalco.
- El área de la propiedad de Chinalco está compuesta mayormente por lozas de concreto y por suelo inerte.
- No se apreciaba un impacto negativo en el río Rumichaca.
- El flujo se encontraba controlado dentro de las instalaciones de Chinalco.
- Los efectos del evento podían ser controlados por medidas inmediatas a ser implementadas por el personal de Chinalco.

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

(Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>24</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>25</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

---

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>24</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>25</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.**

17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>26</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>27</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>29</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que,

<sup>26</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>27</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>29</sup> LGA

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>30</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>31</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>32</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>33</sup>.
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>34</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes

---

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>31</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>33</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>35</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>36</sup>.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.

26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si Chinalco subsanó voluntariamente la conducta infractora N° 2 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- (ii) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Chinalco por la conducta infractora N° 2.
- (iii) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva de la conducta infractora N° 2.
- (iv) Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Chinalco por la conducta infractora N° 4.
- (v) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva por la conducta infractora N° 4.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**VI.1 Determinar si Chinalco subsanó voluntariamente la conducta infractora N° 2 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.**

29. De manera preliminar, debe precisarse que —conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

30. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

<sup>38</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>39</sup>.

31. Ahora bien, en su recurso de apelación Chinalco alegó que, se ha producido la causal eximente de responsabilidad por cuanto subsanó la conducta infractora mediante la realización de las labores de limpieza en la zona de los espesadores, los accesos e instalaciones auxiliares de la Planta, de la poza de emergencia y su entorno alcanzando la línea del tren.
32. En atención a ello, es preciso señalar que los medios probatorios destinados a sustentar la corrección de las conductas infractoras fueron presentados por el administrado mediante sus escritos de descargos de fechas 07 de mayo, 8 de junio y 25 de julio de 2018<sup>40</sup>, fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (notificado el 26 de marzo de 2018); por lo que no se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad por la comisión de las infracciones administrativas, en virtud a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

## VI.2 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Chinalco por la conducta infractora N° 2.

### Sobre el carácter preventivo del derecho ambiental

33. Uno de los principios rectores del Derecho Ambiental es el principio de prevención<sup>41</sup>, del cual se deriva la exigencia al Estado y a los particulares que se

<sup>39</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>40</sup> El administrado presentó documentos para acreditar que corrigió las conductas infractoras, tales como fotografías de los canales de recolección — las cuales no se encuentran fechadas ni georreferenciadas —, imágenes del Programa Google Earth del 5 de octubre de 2017 y Plano del Proyecto de Piscina de Emergencia de fecha diciembre 5 de julio de 2017 — que acreditarían el aumento de la capacidad de la poza de emergencia— (estos documentos están destinados a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva y no la subsanación de la conducta infractora) fotografías de fecha 28 de junio de 2018; es decir fueron emitidas con posterioridad al 26 de marzo de 2018, fecha de notificación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (Folios 74 al 100 y 114 al 140).

<sup>41</sup> LEY N° 28611.

#### Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

En referencia al principio de prevención la doctrina sostiene que "Lo primero y lo más idóneo es la prevención del daño al medio ambiente, para evitar su consumación; máxime teniendo en cuenta que se trata de un bien no monetizable, es decir, no traducible en indemnizaciones y difícil de volver al estado anterior del daño".

Ver: CAFFERATTA, Néstor. "El Principio de Prevención en el derecho Ambiental". Revista de Derecho Ambiental; Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.

Los principios constitucionales de desarrollo sostenible, de prevención, y de conservación son parte de las garantías constitucionales para que el bienestar productivo económico del ser humano se efectúe en armonía y no a costa o en perjuicio de la naturaleza.

tomen las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños al ambiente o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima. Es decir, ante la posibilidad de que se produzca un daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente<sup>42</sup>, toda vez que los daños ambientales no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, tal como señala Andaluz, *"cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca"*<sup>43</sup>.

34. De otro lado, el numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política contempla dentro del catálogo de derechos fundamentales, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, está compuesto por dos elementos: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado y, 2) el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>44</sup>.
35. El primer elemento, hace referencia al derecho inherente de toda persona de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad<sup>45</sup>.
36. El segundo elemento, por su parte, establece la obligación de preservar el ambiente, el cual conlleva ineludiblemente el deber del Estado de prevenir adecuadamente los daños que se puedan causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana y, a su vez, la obligación de los particulares de proceder de modo similar cuando realizan actividades económicas que inciden directa o indirectamente en el ambiente. De allí que se hable del principio de prevención en materia ambiental<sup>46</sup>.

---

Ver: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-129, del 3 de marzo de 2011.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

<sup>43</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Editorial IUSTITIA, Lima, 2011, pág. 571.

<sup>44</sup> Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional reiteradamente en las sentencias recaídas en los expedientes N° 0018-2001-AI/TC, 3510-2003-AA/TC, 0048-2004-AI/TC y 1206-2005-PA/TC, entre otros.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 3.

<sup>46</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC, fundamento jurídico 10, ha señalado lo siguiente:

En suma, este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica (...).

37. Por otro lado, es pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el cuidado del ambiente se traduce en la obligación concurrente del Estado y de los particulares de mantener aquellas condiciones naturales del ambiente, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas. En ese contexto, el Estado tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. En efecto, por la propia naturaleza del derecho materia de análisis, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin<sup>47</sup>.
38. Con relación a ello, el Estado elabora mecanismos para la prevención de los impactos ambientales negativos de las actividades de origen natural y/o antrópico<sup>48</sup> en el marco de la gestión ambiental<sup>49</sup>, tales como los instrumentos de gestión ambiental<sup>50</sup> (la evaluación del impacto ambiental; los estándares de calidad ambiental; los límites máximos permisibles; los planes de cierre; planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación, entre otros).

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamentos jurídicos 8 y 9.

<sup>48</sup> Tal como se observa del Eje de Política 2 "Gestión Integral de la Calidad Ambiental" de la Política Nacional del Ambiente.

<sup>49</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 13°.- Del concepto**

13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

<sup>50</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

39. Dichos mecanismos se traducen en normativa ambiental de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares, debiendo para ello adoptar medidas de prevención<sup>51</sup> orientadas a controlar, atenuar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales negativos frente a toda actividad que implique alteraciones al ambiente<sup>52</sup>, tales como las actividades mineras.

Sobre los alcances del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

40. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM dispone que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En este sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP establecidos. (Subrayado agregado).
41. Conforme a lo señalado por este Tribunal Administrativo en reiterados pronunciamientos<sup>53</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen en el citado dispositivo legal se traducen en las siguientes exigencias:
- a) La adopción de las medidas necesarias para evitar e impedir, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
  - b) No exceder los LMP.
42. Cabe indicar que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 28611<sup>54</sup>, las normas ambientales son de orden público y se interpretan

<sup>51</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

<sup>52</sup> LEY N° 28611.

**EMPRESA Y AMBIENTE**

**Artículo 73°.- Del ámbito**

73.1 Las disposiciones del presente Capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.

<sup>53</sup> Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 096-2013-OEFA/TFA, N° 193-2013-OEFA/TFA, N° 235-2013-OEFA/TFA, N° 050-2014-OEFA/TFA, N° 090-2014-OEFA/TFA, N° 003-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 009-2014-OEFA/TFA-SE1, entre otras, disponibles en el portal web del OEFA. (<http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>).

<sup>54</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las dos exigencias que se derivan del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM señaladas anteriormente.

43. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del considerando 44 se encuentra prevista, a su vez, en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, que establece la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental<sup>55</sup>, en tanto que el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>56</sup>, recoge la obligación de no exceder los LMP descrita en el literal b) del citado considerando 44.
44. Corresponde precisar que el criterio interpretativo sentado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, tiene sustento en el marco del interés público, optimizando con ello la dimensión objetiva<sup>57</sup> del derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. En ese sentido, este Tribunal entiende que, en el presente caso, una interpretación literal de la norma no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho materia de análisis, sino que esta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad, que acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la

  
55

**LEY N° 28611.**

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**


75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

  
56

**LEY N° 28611.**

**Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible**

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

  
57

El Tribunal Constitucional ha recogido la teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales, en los siguientes términos (Sentencia recaída en el expediente N° 3330-2004-AA/TC):

La realización del Estado constitucional y democrático de derecho solo es posible a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas. Es que estos derechos poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos subjetivos; pero, por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguarda posible.

En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional". (Fundamento jurídico 9).

norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental<sup>58</sup>.

45. Conforme a lo indicado, el artículo 5º del Decreto Supremo N° 016-93-EM no solo exige a los titulares mineros no exceder los LMP, sino también adoptar otras medidas de prevención y control a fin de evitar que se causen o que se puedan causar efectos adversos al ambiente, lo que sucedería por ejemplo si deja de construir un canal de coronación en los depósitos de relaves para la conducción de las aguas de escorrentía (sin lo cual dichas aguas podrían contaminarse al tener contacto con el material dispuesto en tales depósitos); si deja de implementar un sistema de control de polvos que evite la presencia de emisiones fugitivas que podrán afectar a la zonas aledañas a la planta de beneficio o vías de acceso a su unidad minera; o si no evita o impide la existencia de filtraciones en el dique de las lagunas de estabilización que tratan las aguas residuales domésticas de su unidad minera.
46. En consecuencia, es un contrasentido sostener que la única forma de evitar e impedir que las actividades de explotación minera puedan tener efectos adversos en el ambiente es que los efluentes no excedan los LMP, pues tal como se ha mencionado, existen otras formas a través de las cuales pueden generarse efectos adversos al ambiente. Es por ello que, la exigencia de que los titulares mineros adopten todas las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar cualquier afectación al medio ambiente distinta a la ocasionada por el exceso de los LMP<sup>59</sup>, se impone como una interpretación legítima no solo desde la lectura

<sup>58</sup> En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por Rubio en lo concerniente a los métodos de interpretación: "...el método literal es el primero a considerar necesariamente en el proceso de interpretación porque decodifica el contenido normativo que quiso comunicar quien dictó la norma. Sin embargo, el método literal suele actuar — implícita o explícitamente— ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las interpretaciones y, en muchos casos, es incapaz de dar una respuesta interpretativa adecuada...".

RUBIO, Marcial. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 239.

<sup>59</sup> Y es que los efectos negativos que se pueden producir al ambiente no solamente se generan por aquellos efluentes líquidos que provienen de las actividades exploratorias, extractivas, de beneficio o las emisiones gaseosas; también pueden generarse de aquellos otros elementos generados por estas actividades que por sus características puedan ocasionar un efecto negativo al ambiente.

Dependiendo del evento de la actividad, podrían generarse variaciones en el paisaje de la zona debido a las modificaciones morfológicas, lo cual frecuentemente se agrava "...por la destrucción o degradación de la vegetación...".

Ver: MARGUÍ, Eva; Manuela HIDALGO; Ignasi QUERALT y Roberto RODRIGUEZ: "Métodos de evaluación del riesgo ambiental de los residuos minero-metalúrgicos sólidos". En: *Los residuos minero-metalúrgicos en el medio ambiente*. Madrid: Instituto Geológico y Minero de España, 2006. p 390 (Publicaciones del Instituto Geológico y Minero de España. Serie: Medio Ambiente N° 11).

Consulta: 24 de julio de 2014

[http://books.google.com.pe/books?id=zR6lYdLJRq0C&printsec=frontcover&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.pe/books?id=zR6lYdLJRq0C&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

Dentro de las actividades propias del sector minería, durante la explotación de canteras o trabajos de perforación o voladuras se originan las vibraciones que, "...podrían perturbar a la vida salvaje, creando cambios en la dinámica de poblaciones.". Ver: INTERNATIONAL COUNCIL ON MINING & METALS. *Good Practice Guidance for Mining and Biodiversity*. London. 2006. p 63.

Traducción libre: "...vibration may also disturb wildlife, creating changes to population dynamics".

Consulta: 24 de Julio de 2014.

finalista del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sino también teniendo en consideración el marco constitucional del numeral 22 del artículo 2° de la Norma Fundamental.

*Sobre lo detectado en el Supervisión Especial 2014*

47. Durante la Supervisión Especial 2014, se verificó la existencia de sedimentos de relave en el río Rumichaca y que el relave proveniente del Espesador N° 4 discurrió hasta el pie del talud de la vía del tren, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

**Hallazgo N° 1**

Presencia de sedimentos en el río Rumichaca aguas abajo.

**Hallazgo N° 3**

La poza de emergencia, producto del derrame, sobrepasó su capacidad y el derrame llegó hasta el pie del talud de la vía del tren.

48. Los referidos hallazgos se complementan con las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



*Fotografía N° 21: Vista de personal del titular minero realizando trabajos de limpieza en el río Rumichaca.*

<http://www.icmm.com/document/13>

Así también, el polvo generado por las distintas actividades que escapan a la atmósfera y que se realizan en los proyectos mineros llamadas emisiones fugitivas, pueden afectar a la fauna y la flora si es que no se previenen y controlan.





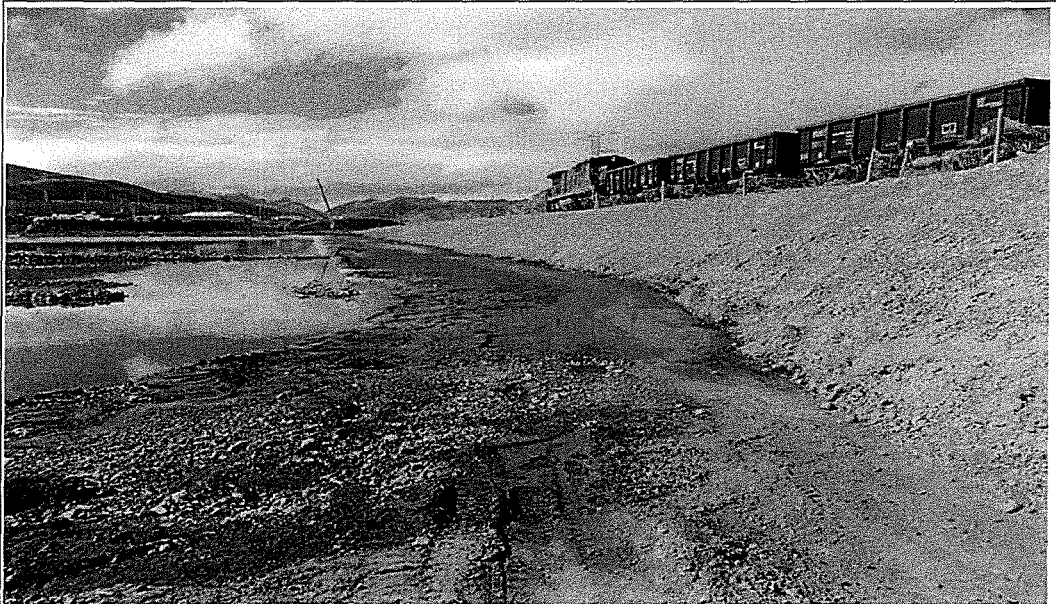
Fotografía N° 22: Vista del relave sedimentado en la base del río Rumichaca.



Fotografía N° 23: Otra vista del relave sedimentado encontrado en la base del río Rumichaca.

Handwritten signature or scribble on the left margin of the page.





Fotografía N° 17: Poza de emergencia. Se observa que el relave sobrepasó su capacidad de almacenamiento y discurrió hasta la base del talud que sostiene la vía férrea.



Fotografía N° 18: Otra vista de la poza de emergencia que presenta relave en la parte exterior.

*[Handwritten signature]*



Fotografía N° 19: Vista de un cargador frontal realizando trabajos de recuperación del relave que se rebalsó de la poza de emergencia.

49. Durante la Supervisión Especial 2014 se tomaron muestras de los sedimentos observados en el cauce del río Rumichaca y del suelo del área adyacente a la poza de emergencia, en los siguientes puntos de muestreo:

PUNTOS DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM (WGS 84) ZONA 18	
		NORTE	ESTE
356,1, ESP-1	Agua que discurre desde el Espesador de relaves y discurre por debajo del canal de contingencia.	8709788	375284
356,6, ESP-1	Muestra tomada al costado de la poza de emergencia	8709392	375574
356,6, ESP-2	Muestra tomada cerca del talud enrocado en el río Rumichaca	8709554	375006
356,7, ESP-1	Muestra de sedimentos tomada a 50 metros, aguas abajo del enrocado en el talud del río Rumichaca.	8709497	375047
356,7, ESP-2	Muestra de sedimentos tomada a la altura del enrocado en el talud del río Rumichaca.	8709553	375006

50. De los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 75802L/14-MA<sup>60</sup> emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se advierte en el punto de muestreo 356,1, ESP-1 la existencia de relave, conforme se muestra a continuación:

<sup>60</sup> Contenido en el CD obrante en el folio 20.

Puntos de Muestreo	Arsénico Total mg/L	Cadmio Total mg/L	Cobre Total mg/L	Plomo Total mg/L	Mercurio Total mg/L	Zinc Total mg/L
356,1,ESP-1	0,9305	0,0033	10,0574	0,2954	0,0195	0,8333
LMP	0,1	0,05	0,5	0,2	0,002	1,5

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 75802L/14-MA  
LMP: Límite Máximo Permissible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

51. De los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 75797L/14-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se verifica que los valores obtenidos de Arsénico Total en los puntos de muestreo, exceden referencialmente el valor establecido en los ECA para Suelo, conforme se muestra a continuación:

Puntos de Muestreo	Arsénico Total mg/Kg	Cadmio Total mg/Kg	Cobre Total mg/Kg	Plomo Total mg/Kg	Mercurio Total mg/Kg	Zinc Total mg/Kg
356,6,ESP-1	897,76	8,47	21237,57	205,91	2,38	1598,53
356,6,ESP-2	205,02	3,85	304,85	227,24	7,66	838,90
ECA **	140	22	---	1200	24	---

(\*\*) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Valores para suelo Comercial / Industrial / Extractivos.

52. De los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 75797L/14-MA<sup>61</sup> emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se verifica que las concentraciones de los puntos de muestreo 356,7, ESP-1 y 356,7, ESP-2 se encuentran por encima de los valores registrados en la línea base ambiental, conforme se muestra a continuación:

<sup>61</sup> Contenido en el CD obrante en el folio 20.

Puntos de Muestreo	Arsénico Total mg/Kg	Cadmio Total mg/Kg	Cobre Total mg/Kg	Plomo Total mg/Kg	Mercurio Total mg/Kg	Zinc Total mg/Kg
356,7,ESP-1	213,99	2,50	1549,65	210,87	3,26	676,88
LB	--	--	--	--	--	--
356,7,ESP-2	156,55	2,62	925,32	249,83	6,70	501,21
LB <sup>1</sup>	54,5	1,94	21,9	171	1,400	341

<sup>1</sup> Datos obtenidos del punto de monitoreo R3 de la Tabla 3.99, contenida en la Línea Base Ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Toromocho. Aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM el 14 de diciembre de 2010.

53. Por su parte en el ITA, la DS indicó lo detallado a continuación:

La poza de emergencia tiene por finalidad contener los derrames que pudieran ocurrir dentro de las instalaciones de la Planta Concentradora. Sin embargo, producto del desempeño del Espesador N° 4, parte del relave inundó áreas de la Planta Concentradora, y otra parte fue a la poza de emergencia. Esta última fue superada en su capacidad, lo que produjo que el relave entre en contacto con el suelo ubicado en la parte baja del talud donde pasa una vía férrea, el cual se encuentra a un lado del río Rumichaca.

54. A su vez, en el Informe Final de Instrucción, la DS señaló lo siguiente:

(...) El canal por donde se derivó el relave presentaba una ruptura en su base lo que ocasionó que el agua con relave discurra por el suelo debajo de dicho canal y que la poza de emergencia hacia donde fue conducido el relave rebalsó su capacidad, haciendo que el relave impacte el suelo de la parte baja del talud donde pasa una vía férrea.

55. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 2369-2018-OEFA/DFAI declaró responsable a Chinalco por no evitar ni impedir que el relave proveniente del espesador N° 4 impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca, en contravención a las normas descritas en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

*Sobre la competencia del OEFA para declarar responsable administrativamente a Chinalco por la conducta infractora N° 2*

56. Ahora bien, en su recurso de apelación Chinalco alegó que el OEFA se ha irrogado una competencia que no le corresponde al declararlo responsable por una presunta afectación a los sedimentos del cauce del río Rumichaca, siendo que la encargada de la protección de los cuerpos de agua es la Autoridad Nacional del Agua en virtud a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, produciendo un vicio que conduce a la nulidad del acto administrativo.

57. Sobre el particular, el OEFA ejerce funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción para el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en las normas, en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos que dicte el OEFA u otras fuentes de obligaciones — en virtud a la normativa expuesta en los numerales 13 al 17 de la presente resolución— exigibles a los titulares de la actividad minera<sup>62</sup>.
58. Siendo que, el OEFA es competente para la fiscalización de las actividades minero-metalúrgicas, se encuentra facultado para verificar si el incumplimiento de las obligaciones ambientales de los titulares mineros genera impactos al agua o a cualquier otro componente ambiental — información que es tomada en cuenta para la imposición de sanciones o medidas correctivas—.
59. Por su parte, el ANA es el órgano competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en particular, en lo relacionado con el otorgamiento de las autorizaciones de vertimientos y de reúso de aguas residuales tratadas, además de velar por la observancia de los estándares de calidad ambiental<sup>63</sup>.
60. De tal modo, el OEFA no se ha irrogado la competencia del ANA, en particular la de la fiscalización, la realización y autorización de vertimientos y de reúso de aguas residuales tratadas.

---

<sup>62</sup> **RPAAMM**

**Artículo 5.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>63</sup> **Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos**

**"Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual**

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

(...)

**Artículo 82°.- Reutilización de agua residual**

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca."

61. Además, cabe precisar que la conducta infractora imputada a Chinalco —no evitar ni impedir que el relave proveniente del espesador N° 4 impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca— se encuentra referida a la falta de adopción de las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera (competencia OEFA), y no a la contaminación del río Rumichaca (competencia ANA).
62. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación.

Sobre lo argumentado por Chinalco en su recurso de apelación

63. Chinalco alegó que, no se ha configurado la infracción al artículo 5° del RPAAMM<sup>64</sup> por cuanto si implementó medidas idóneas para evitar impactos ambientales al contar con un sistema de contención — que consiste en derivar el relave derramado a través de un sistema de canales, conducirlo hacia una poza de emergencia y recircularlo en el proceso productivo— y no se ha demostrado que generó un efecto adverso al ambiente<sup>65</sup> (real o potencial); por lo que en aplicación del principio de licitud corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
64. Sobre el particular, el canal que transportaba el relave— que forma parte de su sistema de contención— tenía una ruptura en su base lo que ocasionó que el agua con relave discurra por el suelo debajo de dicho canal haciendo que el relave impacte el suelo de la parte baja del talud por donde pasa una vía férrea — verificado por la DS conforme a lo señalado en los numerales 50 al 56 de la presente resolución —.
65. Asimismo, de acuerdo a lo verificado por la DS la poza de emergencia cuyo objetivo es contener posibles derrames de las instalaciones de la Planta Concentradora, fue superada en su capacidad, lo que ocasionó que el relave rebalse y entre en contacto con el suelo ubicado en la parte baja del talud donde pasa una vía férrea, el cual se encuentra a un lado del río Rumichaca.
66. Además, cabe indicar que siendo que la Planta Concentradora se encontraba en un período de pruebas<sup>66</sup>, Chinalco se encontraba obligado a adoptar las medidas

<sup>64</sup> El administrado refirió que en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014 el TFA precisó que, para que se configure la infracción al artículo 5° del RPAAMM debería acreditarse que (i) no se adoptaron las medidas idóneas para evitar impactos ambientales y (ii) presencia de sustancias que puedan causar o causen un efecto adverso al ambiente.

<sup>65</sup> El administrado indicó que, la DFAI no sustentó técnicamente que el relave derramado se encuentra en cantidades suficientes para generar impacto negativo en el medio ambiente; sino sólo se limitó a señalar lo establecido en la Guía Ambiental Para el Manejo de Relaves en relación a que "es altamente probable que los relaves generen una afectación al medio ambiente en la medida que generan ácido".

<sup>66</sup> Con el escrito con registro N° 41720 del 7 de mayo de 2018, el administrado señaló que, "La Planta Concentradora se encontraba en una etapa comisionante, en efecto, mediante Resolución N° 252-2011.MEM-

de previsión y control que eviten que se pueda suscitar un derrame de relaves, tales como, poner a prueba el sistema de contingencia ante eventos extremos, realizar inspecciones rutinarias del estado del componente, operar en planta a capacidades manejables y considerando la infraestructura de contingencia que contaban en el momento, entre otras; lo cual no ocurrió.

67. Estando a lo cual, se tiene que Chinalco no aportó medidas de prevención para evitar e impedir que el relave proveniente del espesador N° 4 impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca, por cuanto el canal que conducía el derrame de relaves contaba con una ruptura y la poza de emergencia no cumplió con contener el relave.
68. Este Tribunal mediante la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014<sup>67</sup>, estableció como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, impone al titular minero dos obligaciones que consisten en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles. (subrayado agregado)

69. En tal sentido, siendo que se encuentra acreditado que Chinalco no aportó medidas de prevención para evitar e impedir que el relave proveniente del espesador N° 4 impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca, se ha configurado la infracción al artículo 5° del RPAAMM; no resultando amparable lo argumentado por el administrado.
70. En su recurso de apelación Chinalco alegó que, las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2014, no cumplieron con el procedimiento de toma de muestras de sedimento y fue realizada de manera sesgada y sin validez científica; por lo que no es válido que en base a estas muestras le atribuya responsabilidad.
71. Al respecto, las muestras efectuadas por la DS durante la Supervisión Especial 2014 fueron, del tipo "simple o puntual", siendo que la finalidad de la recolección de la muestra es obtener los datos puntuales del lugar, tiempo y circunstancias particulares en las que se realizó su captación, a fin de demostrar la perturbación antropogénica originada por el contacto con el relave, lo cual no habría podido ser

---

DGM/V de fecha 26 de julio de 2011 se autorizó a Chinalco la construcción de su planta concentradora, dicha autorización incluía un periodo de prueba, que fue realizado durante los meses de enero a setiembre de 2014".

<sup>67</sup> Véase la Resolución N° 021-2014/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, recaída en el Expediente N° 374-2013-OEFA/DFSAI/PAS. Publicada el 30.10.2014. En: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=16671](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16671)

advertido si se hubiera realizado una muestra del tipo “compuesta” o de transectos<sup>68</sup> como la que consta en la Línea Base del EIA Toromocho, toda vez que de esta forma se habría alterado la representatividad de la muestra, debido que la muestra compuesta representa un promedio de las características que componen la muestra, por lo tanto, da como resultado una descripción menos detallada de la variabilidad dentro del lugar; además, altera los valores de las concentraciones de metales en la misma.

72. Asimismo, es preciso indicar que del muestreo realizado por la DS se ha identificado que en las estaciones ESP-1 y ESP-2 las concentraciones de los metales, tales como: arsénico, cobre, plomo, mercurio y zinc registraron valores por encima de los resultados obtenidos en la línea base. Por consiguiente, de la comparación de las muestras, se habría generado una alteración de las características de la zona, producto del contacto de los sedimentos con el relave proveniente del derrame producido por la planta concentradora.
73. De tal modo, la toma de muestra del tipo “simple o puntual” realizada por la DS resultaba pertinente para este caso en particular, por tanto, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
74. En su recurso de apelación Chinalco alegó que, no se ha sustentado que los puntos de muestreo indicados en la Supervisión Especial 2014 correspondan al área impactada, así como tampoco se ha determinado que los puntos de muestreo presentados por Chinalco en el Informe de Adecuación a los ECA Suelo — que acreditan que no hay afectación — no esten dentro del área impactada.
75. Sobre el particular, corresponde señalar que las áreas impactadas fueron verificadas directamente por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2014, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe de Supervisión 2014.
76. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 242° del TUO de la LPAG<sup>69</sup>, se establece que la información contenida en las actas de supervisión constituye medios probatorios que registran las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.
77. En relación con el valor probatorio de las actas Morón Urbina<sup>70</sup> precisa lo siguiente:

<sup>68</sup> Trayecto a lo largo del cual se realizan observaciones o se toman muestras para una investigación.

<sup>69</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:  
(...)

242.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

<sup>70</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, Tomo II p. 340 y 341.



El acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse.

78. A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
79. En atención a ello, el Acta e Informe de Supervisión resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la LPAG<sup>71</sup>.
80. Es así que dado que en el Acta e Informe de Supervisión se consignó que la toma de muestras se realizó en el área impactada, se presume que lo allí consignado constituye prueba válida y suficiente de las acciones efectuadas en la Supervisión Especial 2014, salvo que se demuestre lo contrario.
81. En relación al Informe de Adecuación a los ECA Suelo<sup>72</sup>, se observa que Chinalco presentó los valores consignados en la Línea Base del EIA Toromocho y PC Toromocho, sin embargo, no reportó en el Ítem "3.1 Fugas y derrames visibles", información relacionada a la presente imputación, limitándose a afirmar que *"no se detectaron evidencias en el suelo que pudieran dar indicios de fugas o derrames"*.
82. De tal modo, el MINEM al momento de aprobar el Informe de Adecuación a los ECA Suelo no consideró la data de la actual calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave, objeto de análisis.
83. Además, conviene resaltar que las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2014 datan de julio 2014 y las muestras tomadas para la elaboración del Informe de Adecuación a los ECA Suelo corresponden al 2015, pudiendo en ese lapso

---

<sup>71</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados  
50.1. Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

<sup>72</sup> Presentado al MINEM mediante el Escrito con Registro N° 2488830 del 10 de abril del 2015.

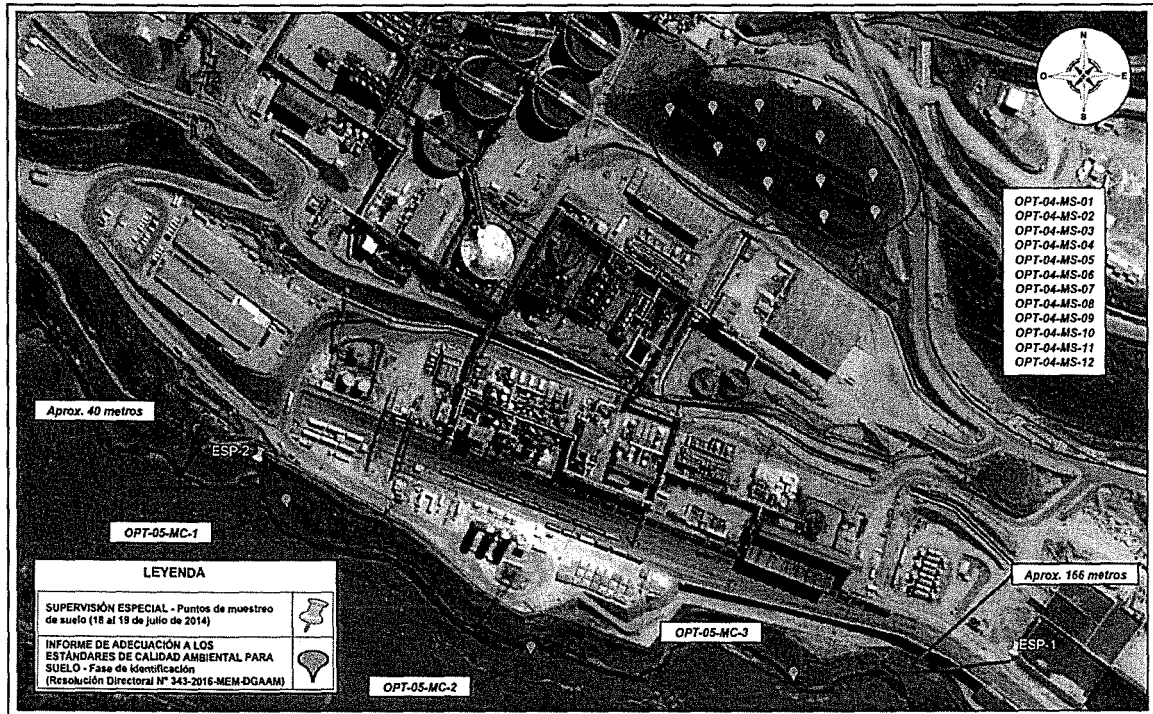
tiempo haberse presentado cambios en la geomorfología del componente suelo por lo que no resultaría válido compararlos.

84. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en su proceso de elaboración se tomaron tres (3) muestras en el punto de monitoreo del área de potencial interés (API) denominado OPT-5, sin embargo ninguno de estos puntos se encuentra cercano a la muestra obtenida en el punto denominado 356, 6, ESP-1, conforme se muestra a continuación:

**Distancias de coordenadas del Informe de Adecuación a los ECA Suelo y aquellas supervisadas**

Informe de Adecuación a los ECA Suelo			Coordenadas verificadas durante la Supervisión Especial 2014			Diferencia de distancias (m)
Código	Este	Norte	Código	Este	Norte	
OPT-05-MC-3	375408	8709379	ESP-1	375574	8709392	166.5082
OPT-05-MC-1	375027	8709519	ESP-2	375006	8709554	40.8166
OPT-05-MC-2	375208	8709405	-----	-----	-----	-----

**Mapa de los puntos de muestreo verificados durante la Supervisión Especial 2014 y aquellos consignados en el Informe de Adecuación a los ECA Suelo**



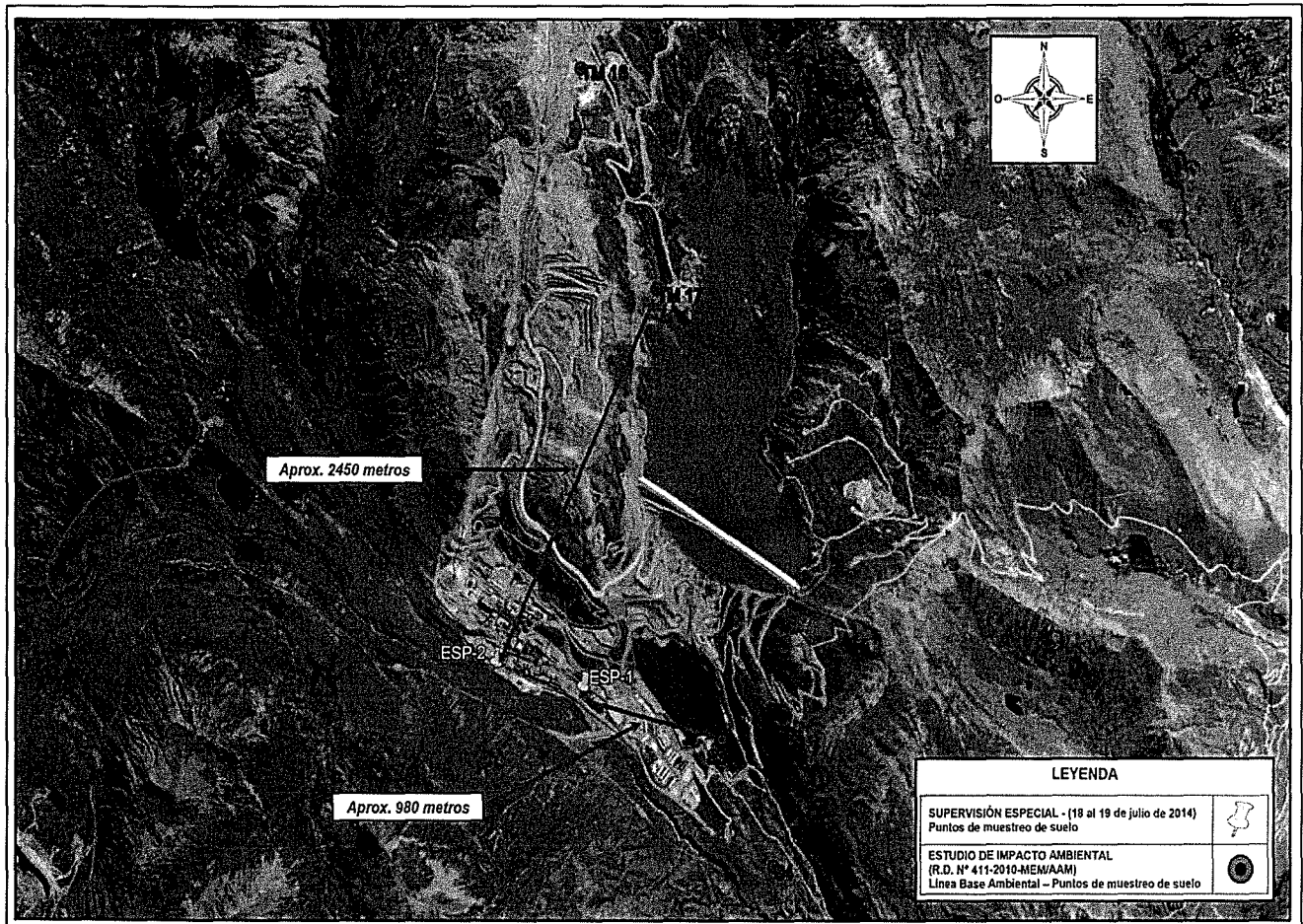
85. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes se desestima los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación.

86. En su recurso de apelación Chinalco alegó que, la excedencia del parámetro Arsénico fue advertida desde antes de la ejecución del Proyecto Toromocho, conforme se prevé en la línea base del EIA Toromocho, por lo que al no haberse acreditado el nexa causal entre la conducta infractora imputada y Chinalco se ha vulnerado el principio de causalidad.
87. Al respecto, cabe señalar que la presente imputación está referida a que no se evitó ni impidió que el relave proveniente del espesador N° 4 impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca y no respecto a la excedencia del parámetro Arsénico.
88. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que los puntos de muestreo de suelo establecidos en la línea base del EIA Toromocho<sup>73</sup> y los consignados en la Supervisión Regular 2014 se ubican a una distancia aproximada de 980 y 2450 metros, como se observa a continuación:

**Distancias de coordenadas del EIA Toromocho y aquellas supervisadas**

Puntos de muestreo EIA Toromocho						Coordenadas verificadas Supervisión Regular 2014			Diferencia distancias (m)
Código	Este	Norte	Código	Este	Norte	Código	Este	Norte	
Coordenadas UTM PSAD56, ZONA 18S			Coordenadas UTM WGS84			Coordenadas UTM WGS84			
S3	376749	8709486	S3	376517.84	8709119.46	ESP-1	375574	8709392	982.4
TM 17	376433	8712062	TM 17	376201.84	8711695.42	ESP-2	375006	8709554	2452.69

<sup>73</sup> Se tomaron en cuenta los puntos de muestreo consignados en el EIA Toromocho más cercanos al área de muestreo de la Supervisión Regular 2014.



Elaboración: TFA.

89. Además, conviene resaltar que las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2014 datan de julio 2014 y las muestras tomadas en el EIA Toromocho corresponden al 2010, pudiendo en ese lapso tiempo haberse presentado cambios en la geomorfología del componente suelo por lo que no resultaría válido compararlas.
90. Por lo expuesto, se concluye que en la resolución recurrida y en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró el principio de causalidad; en la medida que se ha probado el nexo causal entre Chinalco y la falta de prevención para evitar e impedir que el relave proveniente del espesador N° 4 impacte al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca detectados en la Supervisión Especial 2014; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
91. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, corresponde confirmar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinalco por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.

### VI.3 Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva de la conducta infractora N° 2

92. En su recurso de apelación Chinalco alegó que, es excesivo e irrazonable que se le obligue a realizar el muestreo, análisis de suelo y sedimentos del área impactada debido a que ello le corresponde al OEFA y no a Chinalco, y que se le designen cargas adicionales como la presentación de memorias descriptivas, informes técnicos o la acreditación de un supuesto no medible, como el de acreditar que la capacidad de la poza soporte situaciones de "mayor embergadura" sin establecer límites ni precisiones.
93. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>74</sup>.
94. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)<sup>75</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
95. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así,

74

#### Ley 29325

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

75

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

96. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
97. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, (en adelante, **RPAS**), una medida correctiva puede ser definida como:

(...) son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

98. Asimismo, de conformidad con el artículo 10° del RPAS<sup>76</sup>, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar el dictado de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.
99. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
100. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2369-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

<sup>76</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.**

**Artículo 10°. - De la resolución final**

- 10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.
- 10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:
- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
  - (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.
  - (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

101. Estando a lo cual, no resulta excesivo ni irrazonable que se le obligue al administrado la presentación de memorias descriptivas, informes técnicos, realizar el muestreo, análisis de suelo y sedimentos del área impactada por cuanto estos permiten a la administración tener un grado de certeza del fin último del cumplimiento de las medidas correctivas que es la rehabilitación o remediación del impacto ambiental que se generó ante el derrame de relave proveniente del espesador N° 4 e impacto al suelo y a los sedimentos del río Rumichaca.

102. En relación a la obligación de ampliar la capacidad de la poza de contingencia para que soporte situaciones de “mayor embergadura”, corresponde indicar que de acuerdo a lo indicado en el Cuadro N° 2 la DFAI señaló que la manera de acreditarlo es la siguiente:

Informe Técnico que sustente el diseño de la ampliación de la poza de contingencia. Dicho informe deberá contener los cálculos estimados, las proyecciones de eventos de emergencia (volúmenes de derrame proyectados ante situaciones de emergencias), entre otros aspectos considerados para los trabajos de ampliación. Asimismo, el informe debe tener la comparación del diseño original aprobado en el EIA Proyecto de Explotación de Toromocho, aprobado mediante R.D. N.° 411-2010-MEM/AAM con la ampliación realizada a la poza, especificando las mejoras de dicha ampliación.

Descripción detallada de los componentes que forman parte de la poza de contingencia y su funcionamiento en caso de emergencias. Así como todo sustento técnico que acredite que la ampliación de la poza puede contener eventos futuros de emergencia evitando impactar al ambiente.

103. De lo anterior, se observa que la ampliación de la poza de contingencia tiene como límites y precisiones el criterio técnico que se adopte al momento de evaluar las condiciones de tal modificación, así como tomar en cuenta las características iniciales de dicho componente según la aprobación de su instrumento de gestión ambiental.

104. En su recurso de apelación Chinalco alegó que, ha acreditado la limpieza en la zona de los espesadores, los accesos e instalaciones auxiliares de la Planta, de la poza de emergencia y su entorno alcanzando la línea del tren, así como la ampliación de la capacidad de la poza de emergencia y la reparación del canal de contingencia — lo cual es suficiente para garantizar la corrección de los efectos de la presunta infracción—

105. En esa línea, argumentó que la DFAI rechazó los medios probatorios que acreditan la implementación de sus medidas correctivas sin sustento y sin verificar la idoneidad de las mismas.

106. En este punto, se procederá a evaluar si la DFAI evaluó los medios probatorios presentados por el administrado en sus descargos — destinados a acreditar la implementación de la medida correctiva— conforme se observa a continuación:

**Cuadro N° 2: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI**

Medios probatorios presentados por Chinalco	Análisis de la DFAI
<p>Vistas fotográficas del canal de recolección, señalando que realiza su limpieza y mantenimiento constante y que realizó la reparación inmediata de la ruptura verificada durante la Supervisión Especial 2014</p>	<p>96. De la revisión de las vistas fotográficas precedentes, se aprecia que a diferencia de lo que señaló Minera Chinalco en el Informe Oral y en su tercer escrito de descargos, la ruptura de la cual había sido objeto el canal de recolección de aguas de contacto y que fuera verificada durante la Supervisión Especial 2014, no fue reparado, sino que el administrado únicamente a dispuesto una manga de gemenbrana que se encuentra unida a una tubería y cuyo final se encuentra direccionada hacia el canal, sin embargo de lo observado dicha acción realizada por el administrado no acredita la reparación del canal.</p> <p>97. Cabe señalar sobre la acción realizada por el administrado, ante situaciones futuras de situaciones de emergencias es posible que dicha manga se desacople y dado que el canal no se encuentra debidamente sellado y/o reparado, nuevamente exista fugas hacia el exterior y escurrimiento de efluentes por dicha abertura, abertura que representa fallas en las obras de habilitación del canal de aguas de contacto.</p> <p>98. En ese sentido, esta Dirección mantiene la propuesta de medida correctiva consignada en el Informe Final consistente en la reparación del canal de recolección de las aguas de no contacto a fin de evitar que un eventual posterior derrame de relaves discurra debajo de aquél y el canal no cumpla con en la totalidad con la función de conducir las aguas de contacto, conforme lo previsto en su diseño.</p>
<p>Planos referidos al aumento de capacidad de la poza de emergencia</p>	<p>131. Al comparar la Figura N.° 1 (diseño original de la poza de emergencias) con la Figura N.° 2, se observa que la capacidad de la poza proyectada era de 19,000 m<sup>3</sup>, mientras que a la fecha de acuerdo al plano final de construcción la capacidad de la poza es aproximadamente 26 000 m<sup>3</sup>, es decir su capacidad fue ampliada a 7 000 m<sup>3</sup> más, respecto a su diseño original.</p>
<p>Imágenes obtenidas a través del programa "Google Earth" y vistas fotográficas del lado norte de la poza, las cuales acreditarían el aumento de capacidad de la poza de emergencia</p>	<p>133. De acuerdo a las imágenes de google earth presentadas y el plano de poza de contingencia (piscina de contingencia), se observa que se han realizado modificaciones consistentes en la subdivisión de la piscina en seis (06) áreas de diferentes dimensiones (pozas de sedimentación) e incremento de la ampliación de la poza observada en la imagen 2014 vs la imagen 2017.</p> <p>134. Dicha modificación del diseño original de la poza de emergencia pudo ser advertida en la supervisión del 2017, realizada del 19 al 23 de agosto del 2017, tal y como se puede observar en los siguientes extractos del Informe de Supervisión N° 312-2018-OEFA/DSEM-CMIN - Expediente 0281-2017-DS-MIN, (...)</p>

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature at the top and several smaller ones below it.



Medios probatorios presentados por Chinalco	Análisis de la DFAI
	<p>135. Al respecto, si bien de los planos e imágenes obtenidas con el programa "Google Earth", presentadas por el administrado y de acuerdo a la verificación de dicha ampliación realizada por la DSAEM en agosto del 2017, se puede observar que el administrado ha realizado trabajos de ampliación de la poza de emergencia.</p> <p>136. Ahora bien, el administrado en efecto ha realizado trabajos de ampliaciones de la capacidad de la poza de emergencia, lo cual ha sido debidamente verificado por DSAEM, sin embargo el administrado no ha acreditado que dicha ampliación tenga la capacidad de contener volúmenes similares y mayores a los del derrame de relaves acontecido en la emergencia del año 2014, proveniente del Espesador de Relaves N.º 4, objeto del presente PAS, más aún si se tiene en cuenta que la poza de emergencia, constituye el sistema de contención secundaria ante situaciones de emergencia de la planta de beneficio, es decir, no solo atiende lo posibles derrames del espesador, sino también del sector de moliendo, entre otros sectores.</p> <p>137. En ese sentido el administrado deberá acreditar que dicha ampliación de la capacidad de la poza, tendrá la capacidad de contener volúmenes de emergencias futuras a fin de evitar que se vuelvan a repetir las posibles afectaciones al ambiente.</p>
<p>El "Informe de Trabajos de Reparación del Espesador HCT 43MT N° 4 (Espesador de Relaves N° 4)" y vistas fotográficas que acreditarían la ejecución de dicha reparación</p>	<p>139. De la revisión del Informe de Reparación, así como de las vistas fotográficas precedentes, esta Dirección considera que Minera Chinalco ha acreditado haber restaurado el Espesador de Relaves N° 4 de la Planta Concentradora, por lo que no cabría imponer una medida correctiva en este extremo.</p> <p>140. Finalmente conviene indicar que conforme fuera mencionado a lo largo del presente pronunciamiento, la limpieza superficial de las áreas impactadas (suelo adyacente a la poza de emergencia y sedimentos en el cauce del río Rumichaca), sin que medien tomas de muestra en ellas, las cuales permitirían acreditar que se encuentran cumpliendo con los valores de fondo, no es suficiente para probar su remediación.</p> <p>141. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, las áreas impactadas por el derrame de relaves (suelo adyacente a la poza de emergencia y circundantes a la ribera del río Rumichaca, así como sedimentos en el cauce del citado río) comprendieron los componentes ambientales agua, suelo y vegetación (flora), se hace necesario que Minera Chinalco corrija los posibles efectos nocivos generados por su conducta infractora en dichas áreas, cuyas tomas de muestra durante la Supervisión Especial 2014, arrojaron elevadas concentraciones de metales, incluso por encima de los valores de fondo, así como es</p>

Medios probatorios presentados por Chinalco	Análisis de la DFAI
	menester que la empresa repare su canal de recolección de aguas de contacto y acredite a través de un informe técnico que su poza de emergencia se encuentra en la capacidad de contener un derrame de relaves como el que se ha analizado en el presente PAS.

107. Tal como se desprende del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFAI valoró los medios probatorios presentados por Chinalco mediante la verificación de la idoneidad de las mismas, por lo que su decisión de desestimarlos se encuentra sustentada.

108. En tal sentido, este colegiado considera que corresponde desestimar el argumento esgrimido en el presente extremo de la apelación y confirmar la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora.

**VI.4 Determinar si correspondía declarar responsable administrativamente a Chinalco por la conducta infractora N° 4**

109. Chinalco alegó que, el evento ocurrido el 16 de julio de 2014 no califica como una emergencia ambiental debido a que no ocasionó daños o impactos no previstos<sup>77</sup>, en tal sentido, no ha cometido infracción.

110. Al respecto, corresponde señalar que, conforme con el Reglamento de Emergencias Ambientales, una emergencia ambiental debe ser entendida como la siguiente:

**Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros. (subrayado agregado)

111. De acuerdo con el artículo precitado, se verifica que la emergencia ambiental es aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o

<sup>77</sup> En relación al Evento ocurrido el 16 de julio de 2014, Chinalco señaló lo siguiente:

- No se habían generado daños a la integridad ni a la salud de las personas.
- Se contuvo la mayoría del flujo en la Poza de Emergencia y dentro de la propiedad de Chinalco.
- El área de la propiedad de Chinalco está compuesta mayormente por lozas de concreto y por suelo inerte.
- No se apreciaba un impacto negativo en el río Rumichaca.
- El flujo se encontraba controlado dentro de las instalaciones de Chinalco.
- Los efectos del evento podían ser controlados por medidas inmediatas a ser implementadas por el personal de Chinalco.

tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

112. Teniendo en consideración la documentación que obra en el expediente, se advierte que:

- El evento ocurrido el 16 de julio de 2014 —derrame de relave causado por el desemperno de 2 paños de la parte cónica del Espesador N° 4 del Sistema de Conducción de Relaves de la Planta Concentradora de Chinalco— constituye un evento súbito e imprevisible por cuanto de haberse previsto su ocurrencia se hubiera programado el control de dichas instalaciones y el cambio de los pernos del espesador.
- Dicho evento incidió en la actividad del administrado, pues fue ocasionado en las instalaciones de la UM Toromocho operado por Chinalco.
- El derrame de relave generaría daño potencial sobre la calidad del agua y suelo por cuanto de los resultados de las muestras tomadas en la Supervisión Especial 2014 en el área impactada —detallados en el numeral 53 y 54 de la presente resolución— se advierte que los parámetros cadmio, arsénico, zinc, plomo se encuentran por encima de los valores registrados en la línea base ambiental. Asimismo, resulta pertinente indicar que dichos metales son considerados tóxicos para la mayor parte de organismos<sup>78</sup>, es así que el derrame de relave podría afectar a la flora, fauna silvestre, la actividad de ganadería de subsistencia y a la calidad del río Rumichaca y su ecosistema.

113. A mayor abundamiento, es preciso indicar que en el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales se indica de modo enunciativo como supuesto de emergencia ambiental el vertimiento de relaves, como el evento que ocurrió el 16 de julio de 2014 en la UM Toromocho.

114. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que dicho evento configura como una emergencia ambiental, en tanto comprende las características establecidas en el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales; motivo por el cual, Chinalco se encontraba obligado a reportarlo.

115. Sobre el particular, en los artículos 4°, 5° y 6° del Reglamento de Emergencias Ambientales<sup>79</sup>, se establece que el titular de las actividades supervisadas deberá

<sup>78</sup> Moreno Huaranga Felix, García Méndez Eduardo, León Quilcat Vito, Arévalo Huaranga Félix (2012). Contaminación por metales pesados en la Cuenca del río Moche, 1980 – 2010, La Libertad-Perú. Scientia Agropecuaria 3 (2012) 235-247.

<sup>79</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA/CD.**

**Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme a la forma, modo y plazo establecidos en el mismo. En ese sentido, el plazo para presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales mediante el formato 1 es de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental y el Reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental utilizando el Formato 2, a través de la vía electrónica, mesa de partes institucional de OEFA u otro medio determinado por el OEFA.

116. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el mencionado reglamento, ante una emergencia ambiental, el administrado debe realizar la comunicación de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La presentación del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consignará la información preliminar con la que se cuente respecto del evento.
- b) La presentación del mencionado formato deberá realizarse en un plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental.
- c) La presentación del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en un plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.
- d) Los medios que puede utilizar el administrado para la comunicación del mencionado reporte son por vía electrónica, por la mesa de partes institucional (Oficina de Trámite Documentario) u otros medios que determine el OEFA.

117. Sobre el particular, cabe resaltar que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

118. Durante la Supervisión Especial 2014 la DS verificó que Chinalco no reportó la emergencia ambiental ocurrida el 16 de julio de 2016, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

---

**Artículo 5.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 6.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias**

Los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:

- a) Por vía electrónica.
- b) Por la Mesa de Partes institucional (Oficina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.

En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.

c) Otros medios que determine el OEFA.

De manera opcional y complementaria, el administrado podrá utilizar la vía telefónica, a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.

## Hallazgo N° 2

No reportó la emergencia ocurrida el miércoles 16 de julio a las 13:30 horas.

119. Por su parte, la DS en el ITA señaló lo siguiente:

El día 18 de julio, antes de realizar las acciones de supervisión a la Unidad Minera Toromocho, se revisó el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA) y se corroboró que no existió comunicación alguna por parte del titular minero acerca

120. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Chinalco referida a que no presentó los reportes preliminar y final de emergencia ambiental dentro del plazo de veinticuatro (24) horas y diez (10) días hábiles, respectivamente, del hecho sucedido el 16 de julio de 2016, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5° y 7° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

121. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, no resulta amparable lo argumentado por Chinalco en este extremo de su recurso de apelación.

### VI.5 Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva por la conducta infractora N° 4


122. Chinalco alegó que, la DFAI incurre en error al señalar que sus capacitaciones sobre el "Plan de Respuesta a Emergencias" no considera los elementos que deben concurrir para la configuración de una emergencia; ello resulta incoherente debido a que sólo se ejecuta dicho Plan ante una emergencia.

123. Al respecto, conviene indicar que la DFAI sustentó la imposición de la medida correctiva como una medida de prevención que permita a futuro ante una situación de emergencia ambiental se proceda a comunicarla oportunamente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

124. La medida correctiva se encuentra detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la cual consiste en realizar una capacitación o inducción al personal involucrado de las operaciones minero – metalúrgicos en relación a la definición de emergencia ambiental, los formatos y reporte de emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias del OEFA.

125. Ahora, si bien es cierto Chinalco demostró que realizó la capacitación con el tema "Plan de Respuesta a Emergencias 2017" el 19 de julio del 2017, mediante la presentación de la lista de asistencia conforme se observa a continuación<sup>80</sup>:

<sup>80</sup> Folios del 133 al 140 del expediente.

 MINERA CHINALCO PERU S.A.		FORMATO DE PARTICIPACIÓN			Código: FC 062001
					Versión: 1
<b>DATOS DEL EMPLEADOR:</b>					
RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN SOCIAL	RUC	DOMICILIO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	N° TRABAJADORES EN EL CENTRO LABORAL	
MINERA CHINALCO PERU S.A.	20506675457	AV. EL DERBY 250 PISO 8 SANTIAGO DE SURCO	MINERIA		
MARCAR (X)					
<input type="checkbox"/> INDUCCIÓN	<input type="checkbox"/> CAPACITACIÓN	<input type="checkbox"/> ENTRENAMIENTO	<input type="checkbox"/> SIMULACRO	<input type="checkbox"/> REUNION GRUPAL	<input checked="" type="checkbox"/>
OTROS ESPECIFICAR					
TEMA:	<i>Plan Respuesta Emergencia</i>				
FECHA:	<i>19-7-17</i>	N° DE HORAS:			
NOMBRE DEL CAPACITADOR:	<i>Luis Sánchez</i>				

126. Sin embargo, ello no acredita que en dicha capacitación se incluyera temas relativos a la definición de emergencia ambiental, los formatos y reporte de emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias del OEFA, conforme se estableció en la medida correctiva.
127. En tal sentido, este colegiado considera que corresponde desestimar el argumento esgrimido en el presente extremo de la apelación y confirmar la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora.

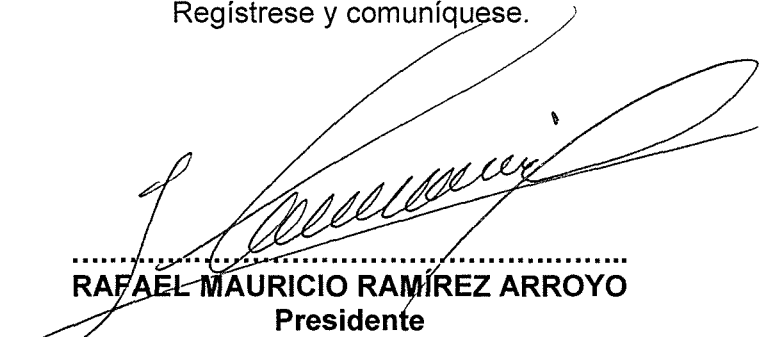
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**


**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2369-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Chinalco Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1, así como sus correspondientes medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a Minera Chinalco Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

